

Para terminar, unas pocas líneas. Estudiar si la democracia, es buena, no es tarea inútil en Colombia. Claro que las posibilidades monárquicas son entre nosotros casi metafísicas; pero en cambio, existen medios indirectos de acabar con la democracia: ya una estatolatría que anule al individuo, ya un poder ejecutivo, tan fuerte que el presidente sea un rey de hecho. La endémica deficiencia de nuestros congresos aumenta el peligro. Es, pues, indispensable mantener viva en el pueblo la bondad de la democracia. Con sus desaciertos y sus ceguedades, con sus defectos reales y con los que la costumbre le atribuye, es para nosotros el único modo posible de gobierno. (1)

DERECHO CIVIL

José R. VASQUEZ.

Reformas al Código

Art. 1781. El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.º De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

En la época actual, en que tanto se habla sobre el mejoramiento de la situación legal de la mujer, es de interés notorio revisar las leyes que a ella se refieren por ver de subsanar injusticias que realmente existen y que demandan la atención del Legislador. Una de

(1) NOTA. Sobre el enorme impulso de la democracia puede consultarse la obra de Ch. Seignobos, «Histoire Politique de L' Europe Contemporaine. La intervención del pueblo en el gobierno ha ganado inmenso terreno de 1.800 para acá. Hasta las naciones más absolutistas como Rusia y Turquía han debido ceder ante las reivindicaciones populares.

La actual guerra europea puede traer como consecuencia un progreso democrático para los Imperios Centrales, que representan las corrientes autoritarias de Europa.

ellas salta a la vista a poco que se analice la disposición transcrita como texto de este estudio.

Supongamos el caso, muy frecuente por desgracia, de una familia obrera donde la mujer tiene que salir a luchar al igual del marido por conseguir el sustento diario; que aquel es vicioso y malbaratador y que lo que la mujer adquiere en retribución de sus sudores, él lo invierte en sus desvíos y esto bajo la protección de la ley, pues más adelante el mismo Código dispone en el artículo 1806 que «el marido es respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales». Dedúcese de esto que ese marido no vacila en contraer deudas innecesarias pues la ley lo habilita para cubrirlas con lo que el trabajo de su esposa aporta a la sociedad. Y no vale objetar que el mismo artículo citado establece en lo último aparte del inciso 1.º que aquel derecho del marido para disponer de los bienes sociales es «sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad», pues fácilmente se adivina que las tales compensaciones o abonos son imaginarios cuando el marido no tiene bienes ningunos.

En vista de tales inconvenientes, el Legislador Chileno, cuyas disposiciones al respecto son las que rigen entre nosotros, se ha preocupado por introducir una reforma, y al efecto, el Senador por Aconcagua Luis Claro Solar, acaba de presentar un sabio proyecto de Reforma en que a un estilo sencillo y castizo se une una gran erudición Jurídica. Tal reforma está basada en el sistema de la Legislación alemana, la cual establece en el artículo 1367 del Código de 1900 esta disposición: «Son *bienes reservados* los que la mujer adquiere por su trabajo o por el ejercicio personal de una empresa lucrativa».

En la exposición de motivos, el Sr. Claro Solar dice: «En este sistema alemán de los *bienes reservados*, la mujer tiene la administración, el usufructo y la propiedad; y las facultades del marido sobre los otros bienes aportados no pueden ejercerse sobre los reservados. Y como en los matrimonios de obreros los apor-

tes se reducen a menudo a nada, la mujer, en realidad sólo tendrá bienes reservados y gozará de verdadera independencia económica».

La reforma Chilena está concebida en estos términos: «Artículo 150. La mujer que desempeñe algún empleo o ejerza un oficio, profesión o industria cualquiera distinta de la del marido, tendrá sobre los productos de su trabajo personal y las economías que hiciera, las mismas facultades de administración que el artículo 159 otorga a la mujer separada de bienes. (1). Podrá disponer de ellos en su beneficio personal y en el de la familia y emplearlos en la adquisición de bienes muebles o inmuebles con entera libertad, y disponer en la misma forma de los frutos de esos bienes. El marido puede prohibir a la mujer el ejercicio del empleo, oficio profesión o industria que ella desee ejercer; y cesará toda responsabilidad del marido desde que intervenga reclamación o protesta notificada al público o especialmente al que contratase con la mujer. Si el marido no tuviere motivos fundados para esta prohibición, el juez podrá autorizar a la mujer en los términos del artículo 143 (2).

Respecto de los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración se observará lo dispuesto en las reglas 3^a. y 4^a. del artículo 166. (3). El marido no será responsable de los actos de la mujer que no hubiere autorizado, sino hasta concurrencia del beneficio personal que hubiere reportado del acto.

Los acreedores del marido no tendrán acción contra estos bienes cuya administración se reserva a la mujer, sino hasta concurrencia de la cantidad con que ésta ha debido contribuir a los gastos de la familia.

En caso de administración imprudente o descuidada o en caso de disipación de la mujer, puede ser privada de la administración, en virtud de sentencia judicial que la atribuya al marido.

Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que se refiere este artículo entrarán en la partición de los gananciales; pero si la mujer renunciare a éstos, conser-

(1) Artículo 204 de nuestro Código

(2) Artículo 188 de nuestro Código

(3) Reglas 3^a. y 4^a. del art. 211 del Código colombiano

vará dichos bienes libres de toda deuda que no los afecte en los términos indicados en el inciso segundo».

«Artículo 1374. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario».

Este artículo da margen en su aplicación a una inmoralidad que en beneficio de nuestras familias pobres debe evitarse, y es ésta: Un honrado padre de familia, después de adquirir a costa de inmensos sacrificios un fondo para constituir su hogar, prevé con pesar que aquel fondo, que para él representaba lo mas sagrado, será después de su muerte disgregado por el querer de cualquier mal hijo que pida la división.

Haciendo estas consideraciones dice Claro Solar: «La fortuna reunida penosamente por el padre y distribuida entre muchos hijos aprovechará poco a herederos que, después de algunos meses, talvez, la hubieran gastado o disipado, al mismo tiempo que la mujer y los hijos perderán el hogar que debió ser el abrigo inviolable de la familia». El citado proyecto de Reforma Chileno trata de evitar esta inmoralidad introduciendo la innovación siguiente: Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión: la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado o el testador dispuesto lo contrario. El testador no puede ordenar la proindivisión por más de diez años ni los coasignatarios estipularla por más de cinco, pero cumplido este término pueden renovar el pacto».

Con la facultad que por el anterior artículo reformatorio se concede al testador queda subsanado, aunque sólo en parte, el inconveniente apuntado.

Como se ve, son por muchos títulos dignas de introducirse estas reformas al Código, como lo hará indudablemente el Congreso de Chile para ese País.